28

Don Phe Por la graçia de Dios Rey de Castª de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jhm de Nauarra Dezª de Tolª de Vizª de Mallorcas de
Seuª de Cerdeña de Corçª de Murçia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar duque de Milan Cº Por quanto por parte de vos el Lonaçio Justiçia y Regimº
De la Ciudad de Murçia nos fue fecha relaçion diziendo que ya nos era notorio como en los Tratados de la dicha Ciudad y de las Ciudades de Lorca y Cartagena auia sido ordenado
nadamente Por bando de Turcos y Moros que salten en todo el Reyno fasta Y aca nos auia venido a nuestra noticia como algunos Cauallos se auian ydo
que se defendiesen y assi fueron presos y acabtillados y en la primera pal Vez medio que para esto auia fue aquellos dos Cauallos pudiesen tirar con Arcabuzes y los
diesen tirar la caça para que se exercitasen y estudiasen en exercitarse en tirar los dichos Arcabuzes quando se ofreciese necesidad y pudiesen defenderse de
los Turcos y Moros lo qual no se podia hazer a causa de la prematica de la caça porque en saliendo al campo las Justiçias los mandan Pren
der de que nos fue suplicado que attento lo susodicho nos mandasemos dar licençia para que en las dichas Ciudades pudiesen tirar los Cauallos
con los dichos Arcabuzes la qualquier genero de caça excepto las palomas Tuerdas y que en quanto a esto dispensasemos con la dicha prematica y mandamos
mi fuese lo qual visto por los del mi Consejo Por quanto con Nos fue consultado deque yo la auia por bien y mandamos dar esta mi Cedula en la qual damos
licençia a los Xpianos Viejos de la dicha Ciudad y Reyno de Granada para que puedan tirar y matar con Arcabuzes sin perdiçion alguna todo genero de caça quan
do el tpo de la veda fuere Vedado que de viamos de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon Por la qual damos licençia y
facultad a los vezinos y moradores de la dicha Ciudad y lugares de su tierra que fueren Xpianos Viejos para que puedan tirar y matar con Arcabuzes y escopetas
qualquier caça Tuerca en los terminos de la dicha Ciudad y su tierra en tanto que no puedan tirar ni tiren ni maten la dicha caça con perdiçion y guardando
el tpo de la veda la prematica de la caça la qual puedan hazer sin embargo de la dicha prematica que en lo tocante a los susodicho dispone y de las penas en ella
que para en qualquier caso dicho hemos mandado quedando en su fuerça y vigor para lo demas y mandamos al Que en qualquier tiempo corregidor de la dicha Ciudad o su lugarteniente
en el dicho oficio hayan de guardar y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido y contra el no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
en manera alguna so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi camara dada en la muy noble villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mill
y quinientos y sesenta y seys Años

El Licenciado Dias Fuentes